

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0190-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “PINKU”

WARNACO U.S., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 8669-2010)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 1255-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas con diez minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1066-601, en su condición de apoderada especial de la empresa **WARNACO U.S.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del estado de Delaware, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticuatro minutos, cuarenta y seis segundos del dos de febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de setiembre de 2010, la Licenciada María del Pilar López Quirós, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “***Pinku***”, en **Clase 25** de la clasificación internacional para proteger y distinguir “vestuario, calzado y sombrerería”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las diez horas, veinticuatro minutos, cuarenta y seis segundos del dos de febrero de dos mil once, deniega el registro de la marca ***“Pinku”***.

TERCERO. Que mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2011 ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada López Quirós, en la representación indicada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución final antes indicada, y en virtud de que fue admitido el de apelación conoce este Tribunal de Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Ante la falta de un elenco de hechos demostrados, este Tribunal enumera con tal carácter el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 12 de marzo de 2007 y vigente hasta el 12 de marzo de 2017, la marca ***“PINKY”***, **Registro No. 166750**, cuyo titular es Esteban Penrod Padilla, para proteger y distinguir en Clase 25 internacional: *“ropa de mujer que incluye brassier, calzones, enaguas, pantalones, suéter, abrigos, pañuelos, blusas, jackets, zapatos, medias”*, (ver folio 11).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIO DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado con fundamento en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que al analizar las marcas propuesta “**PINKU**” e inscrita “**PINKY**”, advierte una gran similitud gráfica y fonética que aunado a que ambas marcas buscan proteger productos similares, en la misma clase internacional, puede inducir a error o confusión al público consumidor, lo que atenta contra el principio de distintividad de la marca, impidiendo el cumplimiento de su finalidad.

Debe recordarse que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino también de los *agravios*, es decir de los razonamientos para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. En consecuencia, **en el escrito de apelación, debe el recurrente expresar los agravios**, esto es, **las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitando así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que ejercerá su competencia en función de esa específica rogación del recurrente, quien así demuestra su interés en apelar, entendiéndose que aquellos aspectos que no hayan sido rebatidos por el recurrente, no pueden ser objeto de examen en la segunda instancia.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante

de la empresa solicitante no expresó el fundamento de su inconformidad, sea que, no objetó o contradijo algún punto específico de la resolución impugnada. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia, resulta obligatorio que este Tribunal Registral examine en forma íntegra el expediente sometido a estudio.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. En razón de lo anterior, una vez analizado el expediente venido en Alzada, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar el registro solicitado toda vez que el mismo, efectivamente, es similar al signo inscrito a favor de Esteban Penrod Padilla, tanto a nivel gráfico y fonético, y pretende proteger productos idénticos, siendo evidente que con su coexistencia registral y comercial se produciría un riesgo de confusión en el consumidor y un eventual perjuicio a la marca inscrita.

En consecuencia, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **WARNACO U.S.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticuatro minutos, cuarenta y seis segundos del dos de febrero de dos mil once, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **WARNACO U.S.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticuatro minutos, cuarenta y seis segundos del dos de febrero de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33